

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los _____ días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., R. d. C. c/ I., S. s/ ORDINARIO", expte. nro. 668/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 434/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 156), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 122/124vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo: La sentencia definitiva nro. 130/2015 (fs. 122/124) del Juzgado Civil nro. 1 de la jurisdicción dispuso, hacer lugar a la excepción de falta de legitimación para obrar pasiva contra el Sr. S. I., rechazo la demanda e impuso las costas a la actora regulando los honorarios de los letrados actuantes. Contra la misma se alzo la actora fs. 125.

El memorial de agravios fue agregado a fs. 140/142. Dice que la parte pretendió, de tratarse de una persona fallecida, producir pruebas tendientes a acreditar el sucesorio. Que la sentencia carece de fundamentación.

Se pidió la apertura a prueba lo que fue rechazado por interlocutoria nro. 34/2016 (fs. 151/152).

Análisis:

A fs. 37/38 interpuso demanda de adquisición de inmueble por usucapión en el Barrio Laprida contra el Sr. S. I., no contra sucesión alguna. Más aún, en el libelo de inicio no hizo referencia al fallecimiento del demandado, sin perjuicio de tener a la vista lo actuado en otro juzgado que tramitaron contra la sucesión, que en los mismos no ha recaído sentencias y que figuran tasas e impuestos por la sucesión no por S. I. persona demandada en el presente pleito.

No resulta ser como expresa en el memorial de agravios, la Defensoría Oficial interviene por el ausente demandado Sr. I. no por otras personas, la decisión del juez *a quo* al expresar claramente que corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva obedece a la ausencia de identidad procesal para el acto reclamado. De la lectura de la demanda no se infiere porque no se menciona la posibilidad de demandar a otras personas ni la hipótesis del fallecimiento que intenta introducir con posterioridad.

Dicho esto, me introduzco en la revisión de lo actuado, la demanda como acto de suma trascendencia delimita tanto quiénes son las partes y como el objeto pretendido, lo que no ha de variarse en el curso del pleito que quedó delimitado en dicha estructura.

La excepción de falta de legitimación para obrar consiste en la inexistencia de calidad para requerir una sentencia favorable; es decir, se configura cuando alguna de las partes en litigio no es titular de la relación jurídica sustancial que da origen a la causa, sin perjuicio de que la pretensión tenga o no fundamento. Es la tradicionalmente denominada defensa de falta de acción es la que el juez debía, en primer lugar, investigar si el actor o el demandado estaban investidos de la *legitimatío ad causam*, esto es, si existía identidad entre la persona a quien la ley

confiere la acción y quien la ejerce o contra quien la dirige. La demostración de la calidad de titular del derecho del actor o la calidad de obligado del demandado es lo que determinaba o no la admisión de la defensa, que no era un requisito para el ejercicio de la acción, sino para su admisión en la sentencia.

Cuando la falta de legitimación para obrar resulta de los términos en que está concebida la demanda, de los documentos agregados a ella o del escrito en el cual se opone excepción. Es decir, cuando puede declararse sin otro trámite que el traslado de la excepción a la actora y sobre la base de los elementos de juicio incorporados a la causa, procede la declaración de oficio, lo que no ocurrió en la especie habida cuenta que fue agregada la documentación a fs. 22 y fs. 30.

Teniendo en cuenta las documentales detalladas, observo que corrido el traslado la propia defensa -en el caso del fallecido- planteó la falta de legitimación, lo que a mi modo de ver debió haber sido objeto de tratamiento previo, teniendo en cuenta que en el escrito de responde de la parte actora a fs. 57 afirmo que la sucesión carece de personería, pero no negó el fallecimiento del demandado, se difirió para la oportunidad de del dictado de la sentencia definitiva.

Con claridad meridiana, en la sentencia definitiva se encuentra especificada dicha circunstancia respecto de una persona física determinada, sosteniendo el juez *a quo*: "la persona no forma parte de la relación procesal en que se sustenta este proceso" sin perjuicio, que considero que dicha persona había fallecido al momento de interponerse la acción, lo cual hace inadmisibile la demanda y portaba su rechazo.

El tribunal de alzada se encuentra habilitado, en virtud del conocido aforismo *iura novit curia*, a dictar sentencia aplicando las normas jurídicas pertinentes a la materia litigiosa, con independencia de las

erróneamente invocadas por las partes; e inclusive, por el propio juez de primera instancia. Por lo cual considero que debe declararse la nulidad de todo lo actuado y rechazarse la demanda por improponible.

Puesto que se trató de la carencia procesal de idoneidad de la persona I. que fue la demandada, pero por la inexistencia de esa persona física que se supo desde la interposición de la acción, con la documentación agregada por los actores y corroborada cuando fue contestada la excepción, sin perjuicio de evaluar que debió haber peticionado al interponer la defensa el rechazo por esa causa, considero que el análisis efectuado por el juez *a quo* fue erróneo e improcedente. Resultaba conocido al momento de interponerse la demanda que había fallecido, no solo no podía defenderse por no existir, ni tampoco podía ser demandado, en la medida que dejó de ser persona susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones, y por supuesto de responder judicialmente.

Por tal motivo declaro la nulidad de la sentencia y de lo actuado conforme lo dispuesto en el art. 255 del ritual. En consecuencia, se rechaza la demanda, con imposición de costas a la parte actora.

Impongo las costas a la apelante vencida conforme principio general de la derrota (art. 69 del CPr). Diferio la regulación de los honorarios profesionales actuantes en ambas instancias al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:
Propongo:

1) Declarar la nulidad de la sentencia y rechazar la demanda.

2) Costas de ambas instancias a la actora. Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes en ambas instancias al momento de acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (fs. 125, agravios fs. 140/142).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que la actora Sra. R. C. M. promovió formal demanda por usucapión contra el Sr. S. I. Ofreció prueba. Corrido el traslado de la acción y frente a la incomparecencia del demandado, se le designó Defensor Público. Presentado este en el proceso, opuso al progreso de la acción la excepción de falta de legitimación pasiva: Sostuvo, sin pretender reconocer ningún documento de los acompañados por la accionante, que los inmuebles objeto de la acción se encontraban bajo la titularidad dominial de la "Sucesión de S. I." desde que el causante había fallecido. En subsidio, contestó demanda. Ofreció prueba. Solicitó se rechace la acción impetrada, con costas. El tratamiento de la excepción fue diferido hasta el dictado de la norma individual. Se produjo la prueba. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado declaró la falta de legitimación para obrar pasiva contra el Sr. S. I. (cf. art. 350 inc. 3° CPCC). Rechazó la demanda incoada de fs. 37/38 por la Sra. R. C. M. contra el Sr. S. I. en todas sus partes. Impuso las costas a la parte actora perdedora (cf. art. 69 CPCC). Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte actora. Criticó que en el decisorio se haya hecho lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Sr. Defensor Oficial.

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos

que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par, tal como lo he hecho en anteriores votos, que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia* importa los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado" (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Así entonces, surge de la demanda impetrada que el actor demandó al Sr. S. I.. Ante la falta de comparecencia de este, se le designó oportunamente Defensor Público para que lo represente, quien al contestar demanda opuso previamente la excepción de falta de legitimación pasiva del demandado, destacando que se trataba de una persona fallecida y que en las constancias obrantes -documental aportada por la actora- se hacía referencia a la "Sucesión S. I." en relación

con el inmueble cuya prescripción adquisitiva se pretendía.

De resulta de ello, fue corrido el pertinente traslado a la parte actora, quien solicitó el rechazo de la excepción de mención, toda vez que según afirmó la sucesión no es un ente dotado de personalidad jurídica por lo que mal puede el Sr. Defensor Oficial sugerir se la demande, más aún cuando desde el archivo de tribunales se ha informado reiteradamente que no existe sucesión alguna a nombre del causante.

Pues bien, debe aquí formularse una primera disquisición en orden a que, si bien no obra certificado de defunción con el que se pruebe el deceso del causante, el informe de dominio acompañado por la actora en oportunidad de incoar la acción refiere que el inmueble objeto de la misma se halla registrado a nombre de "Sucesión Don S. I." (fs. 30).

Así las cosas, deviene absolutamente improcedente se pretenda impetrar demanda contra una persona fallecida, lo que no puede alegar desconocía la actora en oportunidad de accionar siendo, como dije antes, ella misma la que adjuntara el informe de dominio de mención, lo que evidencia,

sino cierta mala fe, al menos importante descuido desde el punto de vista procesal.

Es que "si el sujeto pasivo de la relación jurídica procesal no existe, ni existía al tiempo de la interposición de la demanda porque la existencia de las personas termina con la muerte (arts. 52, 53, 103 y 979 inc. 2 del Cód. Civil velezano), las actuaciones producidas son absolutamente nulas e insusceptibles de consentimiento, ya que solo puede consentir en los términos del artículo 170 del Código Procesal la parte..." (Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mar del Plata - Sala I.- "CONSORCIO PROP EDIF VERMIDA IV c/

AVENA DE DAPONTE ELIDA ELENA s/ EJECUCION DE EXPENSAS", expte. N° 142042).

De tal modo, "la hipótesis sometida a juzgamiento se erige, claramente, como un supuesto de aquellos en donde por regla no existe posibilidad alguna de convalidación. Y es que la iniciación y sustanciación de un proceso contra una persona fallecida concierne directamente a uno de los presupuestos indispensables para que se constituya válidamente la relación jurídica procesal (el sujeto pasivo de la acción) afectando indefectible e insubsanablemente la validez del proceso y -consecuentemente la sentencia allí recaída" (Sup. Trib. Just. Santa Fe, autos "GUZMÁN LUIS GASPAR Y OTRA c/ GUSTAVO SPINOZZI Y OTRO -ACCION AUTONOMA DE NULIDAD RECURSO DE CASACION").

En esta línea de pensamiento adviértase que ninguna posibilidad material ni jurídica existía o existe para enderezar la irregularidad acaecida, toda vez que no puede imaginarse cómo es que el demandado, prefallecido, podía tomar intervención.

En dicho contexto, entiendo que no puede hablarse de falta de legitimación pasiva, que en todo caso excepciona a quien no integra la relación procesal. Es que la falta de legitimación procesal se conforma cuando una de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se sostiene la pretensión, con prescindencia de que esta tenga o no fundamento. Así por otra parte lo ha entendido de manera coincidente, esclarecida doctrina sobre el tema. Sucede que aquí, a mi criterio, existe un *prius*, una cuestión previa al análisis de la legitimación, la que supone en todo caso una persona sobre la cual sea declarada, lo que en modo alguno puede suceder cuando se trata de alguien que ha fallecido.

Luego, antes de verificar la procedencia de la excepción opuesta se debió priorizar el hecho evidente

e incontrastable de que se había impetrado una demanda contra un fallecido, luego inexistente (el fin de la existencia humana se produce con la muerte) y en consecuencia declarar la nulidad de lo actuado, en virtud de hallarse comprometido el orden público, y desde que al demandarse a una persona inexistente no queda constituida, no nace la relación procesal, por ausencia de uno de sus elementos esenciales: el sujeto pasivo. Es por ello que carecen asimismo de fundamento los agravios de la actora que apuntan en sentido distinto.

En consecuencia, propondré se modifique el fallo de grado, y por los motivos expuestos resolver se declare la nulidad de todo lo actuado en mérito a los considerandos precedentes.

Con relación a las costas, impondré las de ambas instancias a la actora (art. 75 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en ambas instancias para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Declarar la nulidad de la sentencia y de lo actuado, rechazando la demanda interpuesta, en virtud de los considerandos respectivos.

2) Las costas de ambas instancias se imponen a la actora (art. 75 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes en ambas instancias para el momento del acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Declarar la nulidad de la sentencia de fs. 122/124vta. y de lo actuado, rechazando la demanda interpuesta, en virtud de los considerandos respectivos.

2) Las costas de ambas instancias se imponen a la actora.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia al Defensor Público Helio Guillermo Alvarez en el doce por ciento (12%) y a los Abgs. M. L. A. y R. G. P., conjuntamente, en el ocho por ciento (8%), porcentajes a calcular sobre el valor del inmueble según el art. 22 Ley XIII, nros 4 y 15, con más el IVA si correspondiera.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en segunda instancia a la Dra. M. L. A. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5DJ, Anexo A).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro.
DEL LIBRO DE SENTENCIAS

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

DEL AÑO 2016
DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara